

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 005-2017-GG/COVISOL

**EXPEDIENTE N° : 003-2017/MORROPE/COVISOL**  
**RECLAMANTE : JOSÉ LUIS PADILLA HUAROTO**  
**RECLAMO : VÍA DETERIORADA**

Chiclayo, 20 de Diciembre de 2017

### VISTO:

El reclamo interpuesto por **JOSÉ LUIS PADILLA HUAROTO** en el cual indica que el tramo de vía comprendido entre Chiclayo y el punto de salida a la ciudad de Lambayeque (Vía de Evitamiento Chiclayo) se encuentra deteriorado en el carril correspondiente al sentido Norte – Sur, y;

### CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 28 de Noviembre de 2017 Don **JOSÉ LUIS PADILLA HUAROTO** identificado con DNI N° 10651909 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Mórrope, señalando que el tramo de vía comprendido entre Chiclayo y el punto de salida a la ciudad de Lambayeque (Vía de Evitamiento Chiclayo) se encuentra totalmente deteriorado en el carril correspondiente al sentido Norte – Sur y que a la fecha no ha sido reparado, además indica que en el referido punto no hay una debida señalización.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra relacionada al supuesto referido a la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de COVISOL, en caso este no cumpla con los Parámetros establecidos en el Contrato de Concesión, contemplado en el Literal c) del artículo 4 del Reglamento.
4. En este sentido y con el fin de resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de COVISOL, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto del 2009, suscrito con el Estado Peruano (en adelante el Contrato).

5. En este orden, en la cláusula 7.2 del Contrato de Concesión, se ha estipulado que el Concesionario (COVISOL) efectuará las labores de conservación de la infraestructura, que sean necesarias para mantener y alcanzar los niveles de servicio y parámetros que se encuentran establecidos en el Anexo I del Contrato de Concesión, así mismo el segundo párrafo de la cláusula 7.3 se indica que la conservación a efectuar por el Concesionario en los diferentes Tramos se ajustarán siempre para alcanzar y garantizar los índices de serviciabilidad exigidos en el Anexo I con la finalidad de brindar un servicio óptimo al usuario.
6. Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en las cláusulas citadas en el párrafo precedente, se circunscriben al Área de la Concesión, la que de acuerdo a la cláusula 1.9.10 del Contrato de Concesión, comprende la franja de territorio de dominio público ubicada dentro del Derecho de Vía **entregada al CONCESIONARIO (COVISOL) para la Construcción, Conservación y Explotación de la Infraestructura Vial y la prestación de los Servicios a efectos de la Concesión** (la acentuación es nuestra).
7. En concordancia con lo anterior, se advierte que el motivo de reclamo se funda en el mal estado de conservación de la calzada de sentido Norte-Sur de la Vía de Evitamiento de Chiclayo, sin embargo se debe considerar que la mencionada calzada de sentido Norte-Sur de la Vía de Evitamiento de Chiclayo no constituye parte del Área de Operaciones de la Concesión, toda vez que el Concedente (Estado Peruano) aún no ha entregado dicha calzada al Concesionario (COVISOL), siendo que tan solo la calzada en sentido Sur-Norte se encuentra dentro del área de la Concesión y por tanto bajo responsabilidad de COVISOL.
8. En tal sentido no es obligación del Concesionario la reparación y señalización de las afectaciones que se aluden en el reclamo de referencia dado que no se encuentran dentro del área de operaciones de la Concesión; consecuentemente **COVISOL** ha procedido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y Disposiciones Aplicables.


Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por don **JOSÉ LUIS PADILLA HUAROTO** referido al deterioro del tramo de vía comprendido entre Chiclayo y el punto de salida a la ciudad de Lambayeque (Vía de Evitamiento Chiclayo) correspondiente al carril de sentido Norte – Sur y que a la fecha no es reparado

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por el reclamante, y en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación en: [jospad75@gmail.com](mailto:jospad75@gmail.com)

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.

  
-----  
Ing. Patricia Sánchez Villafuerte  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.